

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-533/2015.

RECORRENTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO.

TERCERO INTERESADO. PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA.

SECRETARIOS: ENRIQUE MARTELL CHÁVEZ Y JOSÉ EDUARDO VARGAS AGUILAR.

México, Distrito Federal, a veintiséis de agosto de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el recurso de reconsideración expediente SUP-REC-533/2015 al rubro indicado, en contra de la sentencia emitida por la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de trece de agosto del año en curso, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-61/2015 y acumulados.

ANTECEDENTES



I. Antecedentes. De lo narrado por el recurrente en su escrito de reconsideración, así como de las constancias que obran en autos del expediente, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral en el Estado de Michoacán. El tres de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán declaró formalmente el inicio del proceso electoral ordinario 2014-2015, para la renovación de los integrantes al cargo de diputados locales así como de los miembros de los ayuntamientos de la referida entidad federativa.

2. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se celebró la jornada electoral para elegir, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento de Contepec, Michoacán.

3. Cómputo municipal. El diez de junio siguiente, el Consejo Municipal Electoral de Contepec, Michoacán, celebró sesión de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de ese municipio, obteniendo la mayoría de votos la planilla postulada en candidatura común por los partidos Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

En acta de cómputo de la elección se asentaron los siguientes resultados:

PARTIDOS POLÍTICOS	CON NÚMERO	CON LETRA
	2,705	Dos mil setecientos cinco
	5,092	Cinco mil noventa y dos

PARTIDOS POLÍTICOS	CON NÚMERO	CON LETRA
	4,515	Cuatro mil quinientos quince
	181	Ciento ochenta y uno
	56	Cincuenta y seis
	1,470	Mil cuatrocientos setenta
	148	Ciento cuarenta y ocho
	263	Doscientos sesenta y tres
	24	Veinticuatro
	52	Cincuenta y dos
	4	Cuatro
	113	Ciento trece
	1	Uno
	0	Cero
 COMBINACIÓN DE CANDIDATO COMÚN	5,200	Cinco mil doscientos
 COMBINACIÓN DE CANDIDATO COMÚN	4,838	Cuatro mil ochocientos treinta y ocho
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	2	Dos

PARTIDOS POLÍTICOS	CON NÚMERO	CON LETRA
VOTOS NULOS	396	Trescientos noventa y seis
VOTACIÓN TOTAL	15,022	Quince mil veintidós

4. Juicio de inconformidad local TEEM-JIN-112/2015. El dieciséis de junio del año en curso, el Partido de la Revolución Democrática promovió juicio de inconformidad local, en contra del cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Contepec, Michoacán, el otorgamiento de la constancia de mayoría y la declaración de validez de la elección.

Asimismo, en su demanda de juicio de inconformidad promovió incidente de nuevo escrutinio y cómputo de la totalidad de la votación, aduciendo que antes de la sesión permanente del Consejo Municipal de cómputo existió indicio de que había una diferencia de resultados de votación menor al (1%) uno por ciento entre el primero y segundo lugar, alegando vicios respecto de los resultados asentado en las actas de catorce casillas.

5. Resolución interlocutoria y realización de nuevo escrutinio y cómputo. El veintiocho de junio posterior, el Tribunal Electoral de Michoacán declaró procedente el incidente sobre pretensión de recuento de votos de la elección de Ayuntamiento de Contepec, Michoacán, y el veintinueve siguiente, se realizó diligencia de nuevo escrutinio y cómputo, en sede administrativa, respecto de catorce paquetes electorales.

6. Juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-61/2015. Inconforme con la resolución interlocutoria mencionada, el tres de julio de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral, el cual fue registrado bajo el expediente ST-JRC-61/2015 ante la Sala Toluca de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

7. Sentencia definitiva del Tribunal Electoral de Michoacán.

El once de julio del año en curso, el Tribunal Electoral de Michoacán dictó sentencia definitiva en la que resolvió lo siguiente:

“(...)

PRIMERO. Se decreta la nulidad de la votación recibida en la casilla 295 Contigua 01.

SEGUNDO. Se modifican los resultados asentados en el Acta de Cómputo Municipal de la elección de Ayuntamiento de Contepec, Michoacán, en términos del penúltimo considerando de la presente sentencia.

TERCERO. Se confirma la declaratoria de validez de elección y la entrega de las constancias de mayoría y validez expedidas a favor de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, así como las constancias de las regidurías de representación proporcional otorgadas.

(...)”

8. Juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-146/2015. Inconforme con la resolución definitiva antes precisada, el diecisiete de julio de dos mil quince, el Partido de la Revolución Democrática interpuso demanda de juicio de revisión constitucional electoral. Tal juicio fue registrado con la clave de expediente ST-JRC-146/2015.

9. Juicio de ciudadano ST-JDC-493/2015. Asimismo, el ciudadano Francisco Bolaños Carmona en su calidad de candidato a Presidente Municipal de Contepec, Michoacán, postulado en candidatura común por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Encuentro Social, presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales, el cual fue registrado bajo el expediente ST-JDC-493/2015.

10. Sentencia impugnada. El trece de agosto de este año, la Sala Regional Toluca emitió sentencia en la que determinó acumular los juicios de revisión constitucional y de ciudadano, citados antes, y resolvió al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

“...

RESUELVE

PRIMERO. Se **ACUMULAN** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **ST-JDC-493/2015** promovido por Francisco Bolaños Carmona y el juicio de revisión constitucional electoral **ST-JRC-146/2015** promovido por el Partido de la Revolución Democrática al diverso **ST-JRC-61/2015**, presentado por el Partido Revolucionario Institucional, en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la resolución incidental de veintiocho de junio de dos mil quince, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el juicio de inconformidad local con clave de identificación TEEM-JIN-112/2015, en términos del apartado 9 de esta sentencia.

TERCERO. Se **DEJA SIN EFECTOS** y se **PRIVA DE TODOS SUS EFECTOS JURÍDICOS** el nuevo escrutinio y cómputo realizado el veintinueve de junio de dos mil quince por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán respecto de (25) veinticinco casillas de la elección de munícipes del Ayuntamiento de Contepec, Michoacán, conforme a las razones contenidas en el apartado 9 de este fallo.

CUARTO. Se **MODIFICA** la resolución definitiva de once de julio de dos mil quince, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el juicio de inconformidad local con clave de identificación TEEM-JIN-112/2015, de acuerdo a las consideraciones vertidas en el apartado 9 de esta sentencia.

QUINTO. Se **DEJA SIN EFECTOS** la asignación de regidores por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Contepec, Michoacán, realizada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en la resolución definitiva recaída al juicio de inconformidad local con clave de identificación TEEM-JIN-112/2015, de acuerdo a las consideraciones vertidas en el apartado 9 de esta sentencia.

SEXTO. Se **RECOMPONE** el cómputo municipal de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Contepec, Michoacán, para quedar en los términos fijados en el apartado 10 de esta sentencia.

SÉPTIMO. Se **ORDENA** al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán que realice la asignación de las regidurías de representación proporcional del Ayuntamiento de Contepec, Michoacán, en los términos fijados en el apartado 11 de efectos de esta sentencia.

OCTAVO. Se **APERCIBE** al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, que en caso de incumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional en el presente fallo, se le impondrá alguna de las medidas de apremio, previstas en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

...”

II. Recurso de reconsideración. Contra dicha sentencia, el diecisiete de agosto de este año, el Partido de la Revolución Democrática interpuso recurso de reconsideración.

III. Tercero interesado. El diecinueve de agosto del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de sus representantes, compareció con el carácter de tercero interesado.

IV. Turno de expediente. Previa recepción de la documentación atinente, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar el expediente **SUP-REC-533/2015**, y turnarlo a la

ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos establecidos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 99, cuarto párrafo, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración, cuya competencia para resolver recae, en forma exclusiva, en esta autoridad jurisdiccional, mismo que fue interpuesto para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México, al resolver en forma acumulada los juicios de revisión constitucional electoral ST-JRC-61/2015 y ST-JRC-146/2015 así como juicio de ciudadano ST-JDC-493/2015.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. En el caso se cumple con los requisitos generales y especiales de procedencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8, 9, 13, párrafo 1, inciso b); 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV; 63, 65, y 66 de la Ley General del Sistema de

Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal y como se expone a continuación.

1. Forma. El recurso se presentó por escrito ante la Sala Regional señalada como autoridad responsable; se hace constar el nombre del recurrente, domicilio para recibir notificaciones y personas autorizadas para tal efecto; se identifica la sentencia impugnada, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados; por último, se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa del recurrente.

2. Oportunidad. El medio de impugnación se presentó dentro del plazo legal para tal efecto, ya que si la sentencia impugnada fue notificada al recurrente el catorce de agosto de este año, el plazo de tres días previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación para presentar el recurso, transcurrió del quince al diecisiete de agosto siguiente; de esa manera, si el recurso de reconsideración se interpuso el día diecisiete de agosto de este año, es evidente que se encuentra dentro del término de ley para tal efecto.

3. Legitimación. Se cumple este requisito, ya que el recurso fue interpuesto por un partido político a fin de combatir la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca al resolver en forma acumulada los juicios de revisión constitucional electoral ST-JRC-61/2015 y ST-JRC-146/2015 así como el juicio de ciudadano ST-JDC-493/2015.

Es decir, quien promueve el recurso de reconsideración, es un partido político al que recayó la sentencia impugnada.

4. Interés jurídico. El partido político recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el presente medio de impugnación, toda vez que mediante el mismo controvierte una sentencia dictada dentro de diversos juicios resueltos acumuladamente, que en su concepto, le irroga perjuicio.

5. Definitividad. Se cumple con este requisito, ya que la sentencia combatida se emitió dentro de juicios de la competencia de una Sala Regional de este órgano jurisdiccional federal, respecto de la cual no procede algún otro medio de impugnación.

6. Requisito especial de procedencia. En la especie se acredita el requisito en cuestión, atento a las siguientes consideraciones.

En el artículo 61, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se establece que el recurso de reconsideración es procedente para impugnar **sentencias de fondo** dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

En los incisos a) y b) del precepto normativo señalado se prevén los actos que pueden ser objeto de controversia mediante el recurso de reconsideración, a saber:

- Las **sentencias dictadas en los juicios de inconformidad**, que se hubiesen promovido para

controvertir los resultados de las elecciones de diputados y senadores, por el principio de mayoría relativa.

- La **asignación de diputados y senadores electos por el principio de representación proporcional**, que lleve a cabo el Consejo General del Instituto Federal Electoral.
- Las **sentencias dictadas en los demás medios de impugnación, de la competencia de las Salas Regionales**, cuando éstas hubiesen determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Federal.

La procedibilidad del recurso de reconsideración, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia de fondo, en la cual haya determinado la inaplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución General de la República.

Sin embargo, para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluye el derecho de acceso a la justicia, el respeto a las garantías mínimas procesales, así como el derecho a un recurso efectivo, de conformidad con lo previsto en los artículos 1º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, esta Sala Superior ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración, lo cual ha contribuido a la emisión de criterios que han fortalecido la facultad de revisar el control concreto de

constitucionalidad que llevan a cabo las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese sentido, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 3, 61 y 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los que se prevé que el recurso de reconsideración, como parte del sistema de medios de impugnación en materia electoral que garantiza el respeto a los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, es el medio a través del cual las Salas del Tribunal Electoral están facultadas para revisar las sentencias relativas a la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la Constitución, la Sala Superior concluye que el recurso de reconsideración también es procedente en otros diversos supuestos más, como son los casos en se aduce la inaplicación implícita de normas electorales secundarias frente a preceptos o principios constitucionales.

El Partido de la Revolución Democrática aduce que el presente caso versa sobre una sentencia dictada en un Juicio de Revisión Constitucional Electoral en el cual la Sala Regional Toluca incurrió en violaciones constitucionales al analizar y resolver el caso sometido a su conocimiento.

Ello, porque, en su concepto, dicha responsable aplicó una figura jurídica que es ajena a la materia electoral y que no se encuentra normada, como lo es la denominada cadena de

custodia respecto del resguardo y cuidado para el traslado de los paquetes conteniendo las boletas electorales, relativos a la elección municipal en Contepec, Michoacán, cuyo recuento se había ordenado por parte del Tribunal Electoral de la referida entidad federativa; por tanto estima que la responsable debió de aplicar el marco normativo vigente, valorar el material probatorio en su conjunto y no introducir figuras jurídicas que son propias del proceso penal.

Entonces, en su consideración, si el recurso de reconsideración permite conocer de la inaplicación de leyes, también debe ser admisible cuando se pretendan invocar figuras ajenas al sistema normativo electoral y ello vulnere el sistema constitucional electoral, como el presente asunto, que al acudir a la figura de cadena de custodia, decidió no aplicar la ley vigente y existe una afectación al principio de certeza, pero no comparte el sentido de la resolución porque dicho principio se ha vulnerado de forma tan grave que no es posible conocer con precisión el resultado obtenido en las urnas.

Por tanto solicita, que conforme al derecho fundamental previsto en el artículo 17 de la Constitución, que consagra la tutela judicial efectiva, que obliga a los juzgadores a aplicar el principio *pro actione*, a efecto de interpretar las normas de forma tal que, en la medida de lo posible, se privilegie los pronunciamientos sobre el fondo del asunto, se aborde el estudio de fondo de este asunto.

Al respecto, esta Sala Superior considera, con el fin de no incurrir en el vicio lógico de petición de principio, que los

planteamientos respectivos deben estudiarse en el fondo del asunto, y estima procedente el recurso de reconsideración interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática.

Expuesto lo anterior, deben desestimarse las causas de improcedencia expuestas por el Partido Revolucionario Institucional en su escrito mediante el cual compareció con el carácter de tercero interesado, pues como se ha señalado, el recurrente Partido de la Revolución Democrática expone argumentos por los que considera que el presente recurso debe proceder y analizarse en el fondo, alegaciones que se estiman supera la frivolidad alegada por el tercero interesado.

Además, de que, como se ha señalado, en aras de privilegiar el acceso a una justicia efectiva, los planteamientos expuestos por el recurrente deben estudiarse en el fondo de este asunto.

7. Tercero interesado. Se tiene con tal carácter en el presente recurso de reconsideración al Partido Revolucionario Institucional, ya que a través de diverso escrito presentado en tiempo y forma a las 21:10 horas del diecinueve de agosto del año en curso, ante la Sala Regional responsable por conducto de sus representantes acreditados, manifiesta tener un interés contrario al que pretende el actor.

TERCERO. Estudio de fondo. De la lectura cuidadosa del escrito del recurso de reconsideración se advierte que el partido político recurrente hace valer diversos agravios, destacándose aquellas partes de la demanda en que efectivamente se contienen estos:

“ ...

La sentencia emitida carece de la debida fundamentación y motivación al haber sido emitida violentando el principio de certeza electoral.

Se viola el principio de certeza, pues la Sala responsable sin tener acreditado en constancias, a su capricho determina dejar sin efectos el nuevo escrutinio y cómputo de 25 veinticinco casillas con argumentos y silogismos consistentes en que desde su perspectiva no se cumplió con el debido resguardo de paquetes y que no se cumplió con la cadena de custodia, queriéndonos someter a reglas y cuestiones del tipo penal que no son aplicables a la materia electoral, y más aun pretendiendo aplicar situaciones que no se encuentran contempladas en la ley electoral.

Se debe revocar la sentencia impugnada, y en consecuencia computar el resultado del nuevo escrutinio y cómputo de las 25 casillas, y reconocer que la votación real es la que se desprende del nuevo escrutinio y cómputo de los paquetes electorales y no la reportada en las actas de escrutinio y cómputo de casilla.

FORMULACIÓN DE AGRAVIOS

Existen violaciones constitucionales graves que ponen en duda no solo el resultado de la elección en calificación, sino además la libertad y autenticidad de la elección que se somete a consideración de esta autoridad. Vulnerando lo dispuesto por el artículo 41 en su segundo párrafo que ordena la renovación de los poderes públicos en elecciones libres y auténticas, no cumpliéndose estos principios por lo siguiente.

Durante el cómputo municipal, el Consejo Electoral Municipal del Instituto Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, se negó a realizar el cómputo de todas las casillas, ello a pesar de encontrarnos en los supuestos legales aplicables que justificaban dicho recuento total.

Esta vulneración es definitiva e irreparable, dado que con dicho cómputo total se pretendía evidenciar las irregularidades ocurridas el día de la elección, como lo es el reportar en el acta de escrutinio y cómputo de casilla resultados que no corresponden a la voluntad popular y que la medida apropiada para conocer esas irregularidades es el del escrutinio en sede administrativa.

No obstante lo anterior, la irregularidad fue subsanada por el Tribunal Local Electoral; sin embargo dicha medida no fue suficiente, dado que el Instituto Electoral de Michoacán durante el traslado de los paquetes electorales para efectuar el cómputo de dichas casillas, cometió una serie de irregularidades que ahora ponen en duda todo el proceso electoral y que curiosamente ahora favorecen al Partido Revolucionario Institucional.

Contrario a toda lógica, y vistas las irregularidades denunciadas, desde nuestro Juicio de Inconformidad donde pedimos la anulación del proceso electoral y de diversas casillas, la Sala Regional Toluca, el Tribunal Electoral de Michoacán, el Instituto Electoral de la misma entidad y el Consejo Municipal Electoral de Contepec, en todo momento han decidido favorecer al Partido Revolucionario Institucional, ello a pesar de que en la sentencia impugnada, **¡se concluye que el principio de certeza fue vulnerado!** Con lo que se observa el claro favoritismo de las instancias precedentes en favor del Partido Revolucionario Institucional, lo que vulnera el principio de imparcialidad.

Sólo porque a los tribunales tanto local como federal no les gustó el resultado de las casillas, decidieron ignorar la voluntad popular expresada en las urnas, haciéndose cómplices del magno fraude que se efectuó en Contepec. La autoridad decidió no aplicar la ley, en concreto donde se ordena

Artículo 14

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

4. Para los efectos de esta ley serán documentales públicas:

d) Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten." "

Artículo 16

Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran."

En el sumario existen múltiples pruebas con la calidad de documentales públicas que nunca fueron controvertidas por el Partido Revolucionario Institucional y por tanto son pruebas aceptadas por las partes y que como tales, demuestran los hechos alegados y debieron ordenarse el sentido de la resolución impugnada.

a) Por un lado el recuento realizado en sede administrativa, donde se desprendió el nuevo escrutinio y cómputo de diversas casillas.

b) Más de veinte testimonios de los funcionarios de casilla y diversos ciudadanos rendidos ante Notario Público.

Las prueba marcada con el inciso a), no fue adecuadamente estudiada, dado que dicha prueba demuestra una irregularidad acontecida desde el día de la jornada electoral, y que fue el cómputo indebido de votos que nunca existieron, esto es y como se desprende de las pruebas, los funcionarios de casilla fueron presionados a asentar en las actas de casilla resultados que favorecían al Partido Revolucionario Institucional y afectaban al resto de los partidos.

Las variantes en los resultados de las actas, respecto de las urnas, tienen una explicación lógica y que es la presión sufrida por los funcionarios de casilla para asentar resultados falsos. Con el recuento total y la apertura de diversos paquetes se demostró que los resultados de las actas de escrutinio y cómputo son falsos, por ello el PRI se negaba a abrir dichos paquetes, dado que se revelaría la verdad, que dicho partido nunca obtuvo la votación que dice haber obtenido.

De ser cierta la votación que dicen favorece al Partido Revolucionario Institucional, dicho partido no hubiese tenido objeción para abrir los paquetes electorales, pero como conocía el resultado se negó a tal apertura, conduciendo su actuar y el del Consejo Municipal por el de la absoluta opacidad.

Por otra parte, es claro que el principio de certeza fue vulnerado pero la conclusión de la responsable es incompleta, porque de los hechos demostrados no se puede concluir la plena eficacia de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que la responsable quiere reconocer como incólumes.

Por el contrario, las urnas demuestran un resultado diferente al de las actas y las documentales notariales demuestran la presión hacia los funcionarios de casilla para asentar resultados diferentes a la voluntad popular, los de las urnas.

Conforme al principio de verificación, los resultados de las actas deberían de coincidir con los resultados de las urnas y de no suceder así el acta de escrutinio deja de gozar de la misma eficacia. En el caso las actas de escrutinio y cómputo, no coinciden con los datos arrojados por las urnas. Pero la discordancia de resultados tiene un elemento probatorio adicional, que la responsable ignoró o simplemente omitió, el testimonio de los diferentes ciudadanos que narran las presiones sufridas para asentar resultados que no corresponden con las urnas.

Pues bien la Sala Regional Toluca de forma totalmente irresponsable e indolente, incurrió en falta de exhaustividad en su determinación, pues decidió no pronunciarse sobre las diferentes documentales públicas, consistentes en testimonios rendidos ante notario público, donde se narran las presiones para asentar resultados diferentes a los manifestados por la voluntad popular.

De haberse pronunciado de las pruebas señaladas y de aplicar lo dispuesto por los artículos 14 numeral 4 inciso d), y 16 numerales 1 y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, la responsable podía concluir con validez que los resultados que pretende hacer válidos, cuentan con vicios graves y de tal magnitud que ponen en duda el resultado de la elección de referencia y el cumplimiento de los principios de autenticidad y libertad de los comicios.

Por otra parte si el Recurso de Reconsideración permite conocer de la inaplicación de leyes, también debe ser admisible cuando se pretendan invocar figuras ajenas al sistema normativo electoral y ello vulnere el sistema constitucional electoral.

Este supuesto acontece en el caso, cuando la Sala Regional Toluca, decide aplicar una figura jurídica que es ajena a la materia electoral y que no se encuentra normada, como lo es la denominada cadena de custodia, figura regulada en el **Acuerdo A/009/15** denominado **"ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS DIRECTRICES QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE INTERVENGAN EN MATERIA DE CADENA DE CUSTODIA."** Emitido y aprobado por el entonces Procurador General de la

República JESÚS MURILLO KARAM, que en sus directrices delimita con exactitud su ámbito y responsables de aplicación siendo el personal adscrito a la Procuraduría General de Justicia y no las Salas Regionales del Tribunal Electoral y mucho menos las autoridades locales de carácter electoral.

Nuestro sistema normativo electoral no regula la denominada "cadena de custodia" y no es admisible que la responsable aplicando una norma inexistente en materia electoral, IMPONGA obligaciones desconocidas a las autoridades locales, pues con claridad las autoridades y los ciudadanos debemos cumplir las leyes existentes y vigentes.

Desde nuestro punto de vista, el estándar jurídico que prevé la cadena de custodia que invoca la Sala responsable se aparta de los parámetros de certeza y legalidad, que como principios rectores guían el desarrollo de las actividades electorales, aunado a que la interpretación que sobre su aplicabilidad establece la Sala Toluca, se equipara a una modificación sustancial a las reglas aplicables en el proceso electoral que se llevó a cabo en el Estado de Michoacán de Ocampo y en particular en el municipio de Contepec.

En efecto, el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

El establecer obligaciones a cargo de la autoridad y adicionales a las previstas legalmente implicaría romper con el principio de legalidad y certeza entre los actores políticos y ciudadanos que participaron el proceso electoral, además de que deja en estado de incertidumbre la organización electoral pues se marcan deberes en el traslado de paquetes que no están reguladas en un ordenamiento vinculante a la autoridad electoral municipal.

Cuando la responsable dice que se vulnera la cadena de custodia, incurre en un exceso violatorio de todo derecho, dado que su obligación es juzgar el actuar de las autoridades conforme a las leyes establecidas, tal y como lo ordena el artículo 14 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No es admisible que la responsable concluya que existió una violación a la cadena de custodia y esa violación afecte los derechos de mi representado, dado que en todo caso la inobservancia de tal cadena de custodia es responsabilidad directa de la autoridad electoral y no de mi partido. Porque si existió tal violación, se afecta al conjunto del proceso electoral y no solo a una de las etapas del proceso. Esto es, si la responsable considera que existe afectación al principio de certeza, debe ser congruente y declarar la nulidad del proceso electoral o bien la nulidad de las casillas que resultan afectadas por esa violación al principio de certeza, sobre todo considerando y valorando el conjunto del material probatorio.

Resulta ilógico que la responsable pretenda aplicar la denominada cadena de custodia, cuando dicha cadena se aplica a material probatorio relacionado con delitos, ello es una aceptación de que los paquetes electorales fueron objeto de un ilícito y sin embargo no demuestre tal ilícito.

Si la autoridad quiso se trate a los paquetes como pruebas de un delito, debió proceder en consecuencia y partir de su análisis señalando que dichos paquetes son parte de un ilícito, pero nunca lo hace así. Esto es, la responsable NUNCA demuestra que los paquetes electorales fueron vulnerados, pero sospecha de ellos porque dice "no fueron adecuadamente resguardados".

Y así sin hacer una valoración jurídica adecuada del material probatorio, en base a simples sospechas o prejuicios de su parte, de forma PARCIAL decide no reconocer los resultados que arrojan los paquetes electorales. Nunca demostró que dichos paquetes fueron vulnerados, nunca demostró que los votos depositados sean irregulares, pero con simples sospechas decide resolver en contra de la voluntad popular expresada en las urnas. Siendo obligación de la autoridad jurisdiccional resolver en base al conjunto del material probatorio y valorarlo en su conjunto y no de forma aislada como en el caso, esta obligación deriva de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En síntesis la responsable debió de aplicar el marco normativo vigente, en especial las disposiciones aquí señaladas, valorar el material probatorio en su conjunto y no introducir figuras jurídicas que son propias del proceso penal.

Coincidimos en que existe una afectación al principio de certeza, pero no compartimos el sentido de la

resolución porque dicho principio se ha vulnerado de forma tan grave que no es posible conocer con precisión el resultado obtenido en las urnas, que fue nuestra demanda primigenia y que no ha sido resuelta de forma plena y clara, por el contrario se ha evidenciado el fraude electoral en por lo menos seis casillas que son determinantes para el resultado final. Así las violaciones denunciadas y dada la diferencia entre primer y segundo lugar, debe provocar la anulación de las casillas objeto de recuento o en todo caso, la anulación de la elección municipal impugnada.

Al encontrarse vulnerado el principio de certeza, con claridad se encuentran vulnerados los demás principios constitucionales de legalidad, imparcialidad y objetividad, por lo cual nuestras pretensiones de nulidad de casilla y del proceso deben ser declaradas a fin de convocar a un nuevo proceso electoral.

...”

De la transcripción anterior, pueden desprenderse las siguientes alegaciones expuestas en vías de agravio:

- * Carencia de debida fundamentación y motivación.
- * La Sala responsable, a su capricho determinó dejar sin efectos el nuevo escrutinio y cómputo de 25 veinticinco casillas, porque desde su perspectiva no se cumplió con el debido resguardo de paquetes y que no se cumplió con la cadena de custodia.
- * Pretende someternos a reglas y cuestiones del tipo penal que no son aplicables a la materia electoral como es la cadena de custodia.
- * Se debe reconocer como reconocer que la votación real es la que se desprende del nuevo escrutinio y cómputo de los paquetes electorales.
- * Se observa el claro favoritismo de las instancias administrativa y jurisdiccional en favor del Partido Revolucionario Institucional, lo que vulnera el principio de imparcialidad.
- * Existen múltiples pruebas con la calidad de documentales públicas para acreditar que los funcionarios de casilla fueron presionados a asentar

en las actas de casilla resultados que favorecían al Partido Revolucionario Institucional y afectaban al resto de los partidos.

* La Sala Regional Toluca incurrió en falta de exhaustividad pues decidió no pronunciarse sobre las diferentes documentales públicas, consistentes en testimonios rendidos ante notario público, donde se narran las presiones.

* De haberse pronunciado de las pruebas señaladas y de aplicar lo dispuesto por los artículos 14 numeral 4 inciso d), y 16 numerales 1 y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, la responsable podía concluir que los resultados están viciados.

* Por otra parte si el Recurso de Reconsideración permite conocer de la inaplicación de leyes, también debe ser admisible cuando se pretendan invocar figuras ajenas al sistema normativo electoral y ello vulnere el sistema constitucional electoral.

* Este supuesto acontece en el caso, cuando la Sala Regional Toluca, decide aplicar una figura jurídica que es ajena a la materia electoral y que no se encuentra normada, como lo es la denominada cadena de custodia.

* Nuestro sistema normativo electoral no regula la denominada "cadena de custodia" y no es admisible que la responsable aplicando una norma inexistente en materia electoral la imponga.

* La cadena de custodia que invoca la Sala responsable se aparta de los parámetros de certeza y legalidad, que como principios rectores guían el desarrollo de las actividades electorales, aunado a que la interpretación que sobre su aplicabilidad establece la Sala Toluca, se equipara a una modificación sustancial a las reglas aplicables en el proceso electoral que se llevó a cabo en el Estado de Michoacán de Ocampo y en particular en el municipio de Contepec.

* Resulta ilógico que la responsable pretenda aplicar la denominada cadena de custodia, cuando dicha cadena se aplica a material probatorio relacionado con delitos,

ello es una aceptación de que los paquetes electorales fueron objeto de un ilícito y sin embargo no demuestre tal ilícito.

* La responsable debió de aplicar el marco normativo vigente, en especial las disposiciones aquí señaladas, valorar el material probatorio en su conjunto y no introducir figuras jurídicas que son propias del proceso penal.

Los temas de agravios antes sintetizados, relativos a falta de fundamentación y motivación, falta de exhaustividad, indebida valoración de pruebas, entre otros que se atribuyen a la Sala Regional responsable, de ninguna forma derivan en que dicha responsable hubiere realizado análisis alguno de inconstitucionalidad o inconvencionalidad de normas legales alguno, y que en consecuencia se hubieren inaplicado para la resolución del caso concertó sometido a estudio.

Las consideraciones expuestas por la Sala responsable en relación a las condiciones y previsiones que deben implementarse por la autoridad electoral administrativa para el resguardo y cuidado en el traslado de los paquetes conteniendo las boletas electorales, que se ha mencionado como “cadena de custodia”, no implica que, como lo aduce el recurrente, que la responsable esté introduciendo en el marco electoral vigente una figura procesal que tenga como efecto desaplicar la ley vigente y por ello exista una afectación al principio de certeza; y el hecho de que la Sala Regional responsable hubiere denominado cadena de custodia a la serie de actividades relacionadas con el resguardo, traslado y cuidado de los paquetes electorales para su recuento, ello en ninguna forma desvirtúa el principio de certeza.

Es decir, las consideraciones expuestas en la sentencia impugnada no llevan a considerar a esta Sala Superior que con ello se hubiere llevado a cabo un análisis de inconstitucionalidad o inconvencionalidad, y la consecuente inaplicación de ley secundaria alguna.

Cabe recordar al respecto el criterio contenido en la jurisprudencia 32/2009, de esta Sala Superior, cuyo rubro es **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL"**, conforme al cual, el recurrente debe expresar argumentos tendentes a demostrar que, en el caso, la Sala Regional responsable inaplicó de manera explícita o implícita alguna norma legal, por considerarla contraria a la Constitución federal, sea porque se oponga directamente a una disposición de la Ley Suprema o porque vulnere algún principio constitucional en materia electoral.

Esta Sala Superior, en la mencionada jurisprudencia, emitió el criterio conforme al cual la inaplicación implícita de una norma se debe entender actualizada cuando del contexto de la sentencia se advierta que se privó de efectos jurídicos a un precepto legal, aun cuando no se hubiere precisado textualmente la determinación de inaplicarlo, lo cual no ocurre en la sentencia impugnada.

Conforme a tal criterio, los agravios que hace valer el Partido de la Revolución Democrática recurrente resultan **infundados**, pues contrariamente a lo alegado, del análisis de los escritos de

juicios de revisión constitucional electoral ST-JRC-61/2015 y ST-JRC-146/2015 así como juicio de ciudadano ST-JDC-493/2015, a los cuales recayó la sentencia impugnada, fueron los que contestó en estricto derecho la Sala Regional Toluca, y en ninguna parte de la sentencia impugnada se inaplicaron, ya sea implícita o explícitamente, los artículos 14, numerales 1 y 4, inciso d), y 16, numerales 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuyos textos correspondientes transcribe en su demanda y señala como inaplicados por la responsable.

Tampoco inaplicó la Sala Regional responsable, precepto legal secundario alguno, ya fuere en forma expresa o implícita por estimarlo inconstitucional o inconvencional; ni tampoco, dejó de analizar agravio alguno en el que se hubiere planteado un estudio al respecto.

En efecto, opuestamente a lo que se aduce en el escrito del recurso de reconsideración, en un análisis de mera legalidad, la Sala Regional responsable analizó los agravios expuestos por los enjuiciantes en los juicios referidos, tal como le fueron planteados.

En primer lugar, la Sala Regional responsable realizó el estudio de los conceptos de agravio planteados por el Partido Revolucionario Institucional, en los que cuestionó la procedencia del incidente de recuento total de votos de las casillas del municipio de Contepec, Michoacán; asimismo, los agravios en los que se dolió de que hubiere ordenado su realización en las oficinas del Consejo General del Instituto Electoral de dicha entidad federativa.

Estos agravios fueron desestimados, el primero porque se arribó a la conclusión de que, de acuerdo con los hechos y circunstancias propias del caso y la legislación atinente, dicho recuento resultaba procedente; el segundo fue declarado inoperante debido a que dicho recuento ya se había realizado.

Posteriormente, la Sala responsable realizó el estudio relativo a la irregularidad en que incurrieron tanto el Tribunal Electoral como el Instituto Electoral, ambos del Estado de Michoacán, respectivamente, al no dictar las directrices, ni adoptar medidas a través de las cuales se garantizara la cadena de custodia de los paquetes electorales y, por ende, el buen resultado del nuevo escrutinio y cómputo ordenado en la resolución incidental, por lo que ante tal irregularidad, la Sala responsable consideró privar de efectos jurídicos los resultados del recuento.

Así, a partir de la página 63 de la sentencia impugnada se expuso el marco legal y fáctico que rodeó tal irregularidad, concluyéndose que en el caso concreto no se adoptaron las medidas jurídicas y materiales necesarias para garantizar la cadena de custodia de los paquetes electorales, menos aún con la debida transparencia, publicidad y seguridad jurídica y material de los involucrados; incluso señaló que el análisis probatorio que se realizó en términos de lo dispuesto por el artículo 16, párrafos 1 y 2, en relación al diverso numeral 14, párrafos 1, inciso b), y 4, inciso b), ambos de la Ley de General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Como se advierte de la consideración que la Sala responsable vierte al respecto en la parte final de la página 76 y principio de la 77, ambas de la sentencia impugnada, al referirse a los

preceptos legales procesales antes mencionados, no menciona de forma alguna que los estuviere inaplicando o deje de aplicarlos como lo aduce el recurrente, por estimarlos inconstitucionales o inconvencionales; por el contrario alude a dichos preceptos como sustento de su resolución para realizar el análisis probatorio inherente al caso concreto.

Continuando con el análisis del planteamiento de agravio que se señala, la Sala Regional responsable consideró lo siguiente (foja 78):

“... hay datos que indican que hubo paquetes electorales que no llegaron con los elementos de seguridad suficientes y el recuento arrojó resultados tan desiguales que podrían tener como explicación las condiciones en que se dio el traslado de los paquetes electorales, que impiden tener certeza acerca de los resultados electorales.

Así, los anteriores datos son suficientes e indicativos, en concepto de esta Sala Regional, de que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el Consejo General del Comité Municipal Electoral de Contepec y el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán incumplieron con su deber de garantía y protección en cuanto a preservar la cadena de custodia de los paquetes electorales, pues la primera no dictó las directrices necesarias para asegurar que se garantizará ésta y las autoridades administrativas no adoptaron las medidas jurídicas y materiales necesarias e imprescindibles para el debido resguardo de los paquetes electorales, para no perder el rastro a los materiales electorales, para cuidar que éstos no fueran alterados, menos aún se cuidó dar participación y publicidad a los partidos políticos en todo ello ni se documentó debidamente la misma cadena de cosas.

Tales irregularidades en la actuación del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el Consejo General del Comité Municipal Electoral de Contepec y el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en cuanto al incumplimiento del deber de preservación de la cadena de custodia, cada cual en su ámbito, vulneró los derechos de los involucrados en el proceso electoral (candidatos, partidos y el mismo electorado), vulneró la certeza de los resultados de la jornada electoral, pues como quedó evidenciado, no se atendieron los principios de transparencia, publicidad y

seguridad jurídica en cuanto a las medidas jurídicas y materiales que debieron ser adoptadas para garantizar la cadena de custodia.

Todo lo anterior, conduce a esta Sala Regional a considerar que la única forma de preservar el principio de certeza en los resultados emanados de la expresión de la voluntad popular en las urnas el día de la jornada electoral, lo constituye acudir al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados y en tal sentido tomar en cuenta, como válidos, los resultados electorales emanados de las actas de escrutinio y cómputo levantadas por los ciudadanos actuando como funcionarios de casilla el día de la elección, por lo que lo procedente es **privar de efectos jurídicos el nuevo escrutinio y cómputo realizado el veintinueve de junio de dos mil quince respecto de (25) veinticinco de casillas de la elección de municipales del Ayuntamiento de Contepec, Michoacán.**

...”

Para llegar a la conclusión de privar de efectos al nuevo escrutinio y cómputo de 25 casillas del municipio en cuestión, la Sala responsable no realizó ejercicio alguno de contraste entre alguna norma legal secundaria sustantiva o procesal frente a precepto constitucional o convencional alguno. Es decir, no se advierte que expresamente o implícitamente la sala responsable hubiere inaplicado norma legal alguna por estimarla inconstitucional o inconvenional, ya que centró su estudio en un mero análisis de legalidad respecto de la forma en que debe resguardarse la documentación electoral para conservar su autenticidad; y como quedó señalado, el hecho de que la Sala Regional responsable hubiere denominado cadena de custodia a la serie de actividades relacionadas con el resguardo, traslado y cuidado de los paquetes electorales para su recuento, ello en ninguna forma desvirtúa el principio de certeza.

En base a tal conclusión, de privar de efectos al nuevo escrutinio y cómputo, la Sala responsable estimó declarar inoperantes las alegaciones del Partido de la Revolución Democrática y su candidato Francisco Bolaños Carmona, en los que esencialmente se dirigían a proponer una decisión contraria, es decir, de no privar de efectos los resultados derivados del nuevo recuento de las 25 casillas cuestionadas.

Tampoco, al realizar el estudio de esta alegación, se llevó a cabo estudio alguno de inconstitucionalidad o inconveniencia; o bien, tampoco se dejó de analizar argumento alguno que hubiere expuesto al respecto, ya fuere por el partido político mencionado o por su candidato que se ha mencionado.

Es preciso señalar al respecto, que si bien previamente, en las páginas 44 a 55 de la sentencia impugnada se expuso el marco constitucional, jurisprudencial y legal que regula la emisión del voto y las medidas de seguridad para garantizar la certeza en las actividades relacionadas con su contabilización, sin embargo, en ninguna parte de las consideraciones expuestas al respecto se advierte que la Sala Regional Toluca hubiere asumido la determinación de inaplicar, de forma expresa o implícita, norma secundaria alguna por estimarla contraventora del marco constitucional expuesto, o respecto de precepto convencional alguno. Es decir, no se advierte en la sentencia impugnada, en lo mínimo, una inaplicación implícita de preceptos legales secundarios, como se ha señalado.

Así, como quedó señalado, la Sala Responsable únicamente se avocó al estudio de los agravios que le fueron planteados ante

dicha instancia jurisdiccional, sin que en ningún momento haya dejado de aplicar alguna parte de dichos preceptos, ya sea de manera explícita o implícita, por considerarlos contrarios a la Constitución General de la República o norma convencional alguna.

En mérito de lo expuesto, ante lo infundado de los planteamientos expuestos por el recurrente de presunta inaplicación de normas secundarias, y además de que las alegaciones de mera legalidad, por sí mismas, no son materia de análisis en un recurso como el que se resuelve, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada, emitida por la Sala Regional Toluca, al resolver acumuladamente los juicios de revisión constitucional electoral ST-JRC-61/2015 y ST-JRC-146/2015 así como el juicio de ciudadano ST-JDC-493/2015.

Por lo expuesto y fundado se,

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada, emitida por la Sala Regional Distrito Toluca al resolver acumuladamente los juicios de revisión constitucional electoral ST-JRC-61/2015 y ST-JRC-146/2015 así como el juicio de ciudadano ST-JDC-493/2015.

Notifíquese, como corresponda en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO